



## **I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*DECRETO 74/2018, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana". (2018040087)*

"Ribera del Guadiana" es una Denominación de Origen Protegida de vino por la Unión Europea, inscrita como tal con el número PDO-ES-A1295 en el registro establecido por el artículo 104 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007.

El actual reglamento de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana" fue aprobado por Decreto 170/2009, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana" y de su Consejo Regulador (DOE n.º 146, de 30 de julio).

Con posterioridad a la aprobación de dicha norma reglamentaria han entrado en vigor, entre otras normas relevantes, el Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas, el citado Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas, la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, con una importante derogación de preceptos de la Ley básica estatal 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, el Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas, la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura o la Ley 2/2016, de 17 de marzo, de modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, y de derogación parcial y modificación de la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.

Estas importantes modificaciones normativas exigen la aprobación de un nuevo reglamento de la DO "Ribera del Guadiana" con un régimen jurídico actualizado de su Consejo Regulador.



En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 9.1.13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, previa propuesta del Consejo Regulador de la DO "Ribera del Guadiana", en ejercicio de la potestad reglamentaria regulada en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión de 5 de junio de 2018,

DISPONGO:

***Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana".***

Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana" cuyo texto se inserta como anexo de este decreto.

***Disposición adicional única. Pliego de condiciones.***

El Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana" podrá consultarse en la sede oficial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de la siguiente dirección de Internet: [http://www.juntaex.es/filescms/con03/uploaded\\_files/SectoresTematicos/Agroalimentario/Denominacionesdeorigen/DOP\\_Ribera\\_del\\_Guadiana\\_Pliego\\_Condiciones.pdf](http://www.juntaex.es/filescms/con03/uploaded_files/SectoresTematicos/Agroalimentario/Denominacionesdeorigen/DOP_Ribera_del_Guadiana_Pliego_Condiciones.pdf)

***Disposición derogatoria única. Derogación normativa.***

Queda derogado el Decreto 170/2009, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana" y de su Consejo Regulador.

***Disposición final única. Entrada en vigor.***

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de junio de 2018.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,  
Políticas Agrarias y Territorio,  
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

**ANEXO****REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN  
"RIBERA DEL GUADIANA"****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA  
DENOMINACIÓN DE ORIGEN "RIBERA DEL GUADIANA" Y DE LOS  
PRODUCTOS BAJO SU AMPARO*****Artículo 1. Titularidad y uso de la Denominación de Origen "Ribera del Guadiana".***

La Denominación de Origen "Ribera del Guadiana" (en adelante DO "Ribera del Guadiana") es un bien de dominio público de titularidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no susceptible de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.

No podrá negarse el uso de la DO "Ribera del Guadiana" a cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos establecidos, salvo por sanción o por las demás causas legalmente previstas.

***Artículo 2. Normativa reguladora de la denominación de origen protegida***

La DO "Ribera del Guadiana" se rige fundamentalmente por:

- El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 y dentro del mismo en especial los artículos comprendidos en el Título II, Capítulo I, Sección 2 sobre denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales en el sector vitivinícola, artículos 92 y siguientes.
- El Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.
- El Reglamento (CE) 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.



- La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, parcialmente derogada en cuanto a sus contenidos relativos a las denominaciones protegidas por la disposición derogatoria única, apartado primero de la Ley 6/2015, de 12 de mayo de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.
- La Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura y la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, modificadas por la Ley 2/2016, de 17 de marzo, según lo dispuesto en la disposición final 1.ª apartado 1 de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, redactado por la Ley 2/2016, que la modifica.
- El Pliego de Condiciones de la DO "Ribera del Guadiana" (en adelante, el pliego de condiciones).
- El presente reglamento de la DO "Ribera del Guadiana" (en adelante este reglamento).
- Los estatutos de la DO "Ribera del Guadiana" (en adelante, los estatutos).
- El Manual de Calidad y Procedimientos de la DO "Ribera del Guadiana" en aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 (Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios) o norma técnica que la sustituya.

### **Artículo 3. Protección.**

1. La DO "Ribera del Guadiana" está protegida en los términos que establece el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, y en especial, su artículo 103, el artículo 7 de la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura y demás disposiciones normativas vigentes aplicables.
2. De conformidad con la protección ofrecida por la normativa de la Unión Europea, la DO "Ribera del Guadiana" y los productos que utilicen ese nombre protegido con arreglo al pliego de condiciones, estarán protegidas de:
  - a) todo uso comercial directo o indirecto del nombre protegido:
    - i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o
    - ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de la denominación de origen;
  - b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;



- c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
  - d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.
3. La DO "Ribera del Guadiana" no podrá utilizarse como nombre de dominio de Internet cuando su titular carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre y lo emplee para la promoción o comercialización de productos comparables no amparados por ella. A estos efectos, la DO "Ribera del Guadiana" está protegida frente a su uso en nombres de dominio de Internet que consistan, contengan o evoquen la DO "Ribera del Guadiana".

**Artículo 4. Designación, denominación y presentación de los productos amparados.**

1. Los productos amparados por la DO "Ribera del Guadiana" con destino a consumo contendrán en el etiquetado y presentación las menciones obligatorias y facultativas exigidas o permitidas por la normativa europea, la básica estatal y la de la Comunidad Autónoma que resulten de aplicación.
2. Con carácter general los envases serán de vidrio, de las capacidades autorizadas por el Consejo Regulador. Se podrán autorizar otros tipos de envases que el Consejo Regulador entienda no perjudican la calidad o prestigio de los vinos protegidos. Los vinos de crianza, reserva y gran reserva solo podrán comercializarse en envases de vidrio.
3. Para los vinos sometidos a procesos de envejecimiento, el sistema de cierre utilizado será el tapón de corcho. Para vinos no sometidos a un proceso de envejecimiento, se podrán autorizar sistemas de cierre diferentes al tapón de corcho que el Consejo Regulador entienda no perjudican la calidad o prestigio de los vinos protegidos.
4. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan, los vinos amparados por la DO "Ribera del Guadiana" para el consumo, en las etiquetas se expresará la mención en los términos establecidos en la normativa comunitaria de aplicación.
5. Antes de la puesta en circulación de etiquetas de las empresas elaboradoras inscritas correspondientes a vinos protegidos estas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan dar lugar a confusión en el consumidor y podrá ser revocada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias que la determinaron.
6. Los vinos amparados por la DO "Ribera del Guadiana" con destino a consumo llevarán una contra etiqueta numerada específica para la descripción del vino, expedida por el Consejo



Regulador, cuya función será actuar de certificado y permitir el seguimiento del producto en su comercialización. Dicho distintivo será colocado, en todo caso, antes de la expedición de los finos y de forma que no permita una segunda utilización.

7. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer otros sistemas de contra etiquetas de garantía.
8. En las contra etiquetas de garantía figurará el logotipo oficial del Consejo Regulador.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

#### **Artículo 5. Derechos de los operadores.**

1. Solo las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos legales podrán producir y elaborar vinos amparados por la DO "Ribera del Guadiana".
2. Los operadores inscritos en los registros de la DO "Ribera del Guadiana" tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de los representantes en el Pleno, así como a optar a las candidaturas de vocal de este órgano, de acuerdo con lo establecido en este reglamento y con el régimen electoral previsto en los Estatutos.
3. Siempre que se establezca la necesaria separación entre ellos y se cumplan sus respectivos requisitos legales, en las instalaciones de los operadores podrán elaborarse, almacenarse y envasarse vinos amparados por la DO "Ribera del Guadiana", vinos amparados por otra figura de calidad diferenciada o vinos no amparados por ninguna figura de calidad diferenciada.
4. Para beneficiarse de los servicios que el Consejo Regulador presente, incluida su estructura de control, las empresas deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas con dicha entidad de gestión.

#### **Artículo 6. Obligaciones de los operadores.**

1. Sin perjuicio de las restantes obligaciones establecidas en las normas básicas estatales y en las normas aplicables de la Unión Europea, los operadores de productos amparados por la DO "Ribera del Guadiana" cumplirán las obligaciones establecidas en la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, especialmente en sus artículos 46, 79 y 87, mientras no se aprueben las disposiciones específicas a que se refiere el apartado uno la disposición final primera de dicho cuerpo legal en su redacción dada por la Ley 2/2016, de 17 de marzo.
2. Las explotaciones o empresas que quieran producir productos bajo el amparo de la DO "Ribera del Guadiana" deberán someterse a la comprobación de la conformidad de su



sistema productivo o de elaboración con los requisitos del pliego de condiciones en los términos exigidos por la normativa reguladora de la DO "Ribera del Guadiana", a cuyo fin implantarán un programa de autocontrol que asegure la trazabilidad del producto.

3. Los operadores, salvo causas de fuerza mayor o extraordinarias justificadas, deberán comercializar anualmente producciones certificadas de vino bajo la DO "Ribera del Guadiana".
4. Tanto los operadores como el Consejo Regulador están obligados a facilitar los datos de las producciones comercializadas al amparo de la DO "Ribera del Guadiana" por años naturales y campañas a la autoridad competente, así como aquellos datos e informaciones necesarios para la realización de los controles oficiales o cumplir las normas aplicables.
5. Los operadores quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, de este reglamento y de los estatutos, además de los acuerdos y resoluciones que, dentro de sus competencias, dicten los órganos del Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que les correspondan.
6. Los operadores no podrán hacer uso de la DO "Ribera del Guadiana" en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado si:
  - a) Ha solicitado voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación del cumplimiento del pliego de condiciones.
  - b) Se les ha retirado temporalmente la certificación, por incumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones.
  - c) Se les ha impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal del uso de la DO "Ribera del Guadiana".

### CAPÍTULO III

#### NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO, FINALIDAD, FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CONSEJO REGULADOR.

##### ***Artículo 7. Naturaleza, fines, funciones y régimen jurídico.***

1. El Consejo Regulador es la entidad de gestión de la DO "Ribera del Guadiana" con naturaleza de corporación de derecho público, personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, en los términos regulados en la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.
2. Son fines del Consejo Regulador la representación, defensa, garantía, formación, investigación, innovación, desarrollo de mercados y promoción de la DO "Ribera del Guadiana".



3. La función principal del Consejo Regulador es ser la entidad de gestión de la DO "Ribera del Guadiana" a través de sus órganos de gobierno. El Consejo Regulador está facultado para adoptar acuerdos vinculantes respecto de todos los operadores interesados en el uso de dicha figura de calidad diferenciada, con respeto de las normas vigentes del ordenamiento jurídico, en especial de las que integran la política agraria común y las que regulan la libre competencia. Asimismo podrá contar con una estructura de control para la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.

En concreto, son funciones del Consejo Regulador:

- a) Velar por el prestigio y fomento de la DO "Ribera del Guadiana" y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto de la misma ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- b) Llevar los registros regulados en este reglamento.
- c) Establecer los requisitos mínimos de los controles que deberán llevar los operadores, sin perjuicio de la regulación del sistema de control de la DO "Ribera del Guadiana" y de las facultades de la autoridad competente para el control oficial, de la entidad en que aquella hubiera delegado la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones y de la entidad de acreditación.
- d) Velar por el cumplimiento de la normativa de la DO "Ribera del Guadiana", especialmente el pliego de condiciones y del reglamento.
- e) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción, elaboración, transformación y comercialización propios de la denominación de origen.
- f) Informar sobre las materias establecidas en el apartado anterior a los operadores que lo soliciten y a la Administración.
- g) Adoptar iniciativas para las modificaciones del pliego de condiciones e intervenir en los procedimientos que sobre dicho objeto se tramiten.
- h) Informar a los consumidores sobre las características específicas de calidad de los productos de la denominación de origen.
- i) Realizar actividades promocionales.
- j) Elaborar estadísticas de producción, elaboración, transformación y comercialización de los productos amparados para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
- k) Establecer y gestionar las cuotas obligatorias.
- l) Establecer y gestionar las tarifas por prestación de servicios y demás recursos que financien sus actividades no sujetas al derecho administrativo.
- m) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.



- n) Proponer el reglamento y estatutos de la denominación de origen, así como sus modificaciones.
- ñ) Establecer los requisitos de contraetiquetas, precintas y otros marchamos de garantía, incluidos los que pudieran insertarse en el etiquetado, propios de la denominación de origen.
- o) Establecer los requisitos y autorizar las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la denominación y ejercer las facultades establecidas en el artículo 7 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.
- p) En su caso, establecer acuerdos establecer acuerdos de campaña sobre aspectos de coyuntura anual, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y centro de los límites fijados por el pliego de condiciones, por este reglamento y por el manual de calidad.
- q) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente mediante la gestión de los registros públicos de operadores de la DO "Ribera del Guadiana", así como con los órganos encargados del control.
- r) Calificar cada añada o cosecha.
- s) Velar por el desarrollo sostenible de la zona de producción.
- t) En su caso, actuar como organismo de certificación.
- u) Realizar las funciones que le hubieren sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura.
- v) Las demás funciones atribuidas por la normativa que estuviere vigente.

Al asumir las funciones de entidad de certificación a través de estructura de control independiente, el Consejo Regulador habrá de atenerse a los límites establecidos en el artículo 14.2 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.

4. Se considerarán públicas las funciones de las letras b), k), n), ñ), o), p) y u) (por lo que respecta a las funciones delegadas) del apartado anterior. Los actos y resoluciones que se dicten en ejercicio de las funciones de las letras b), k), n), ñ), o) y p) serán recurribles en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de denominaciones de origen; los actos y resoluciones que se dicten en ejercicio de las funciones delegadas de la letra u) estarán sujetas al recurso administrativo que corresponda ante ese mismo órgano.
5. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales



integrados en la DO "Ribera del Guadiana", con especial contemplación de los minoritarios. Deberá exigir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia y mantener, como principio básico, su funcionamiento sin ánimo de lucro.

6. Para la realización de cuantos fines y facultades no sean incompatibles con su naturaleza jurídica y las funciones atribuidas, el Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, consejos reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los negocios jurídicos que estime oportunos.
7. El régimen jurídico de los actos, resoluciones y negocios jurídico del Consejo Regulador será el establecido en el título V de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.

#### **Artículo 8. Composición del Consejo Regulador.**

1. El Consejo Regulador de la DO "Ribera del Guadiana" está compuesto por los siguientes órganos:
  - a) La Presidencia.
  - b) La Vicepresidencia.
  - c) El Pleno.
  - d) Los demás que puedan establecerse en los estatutos.
2. El procedimiento para la elección de las personas titulares de estos órganos es el que se establece en los estatutos, que habrán de respetar y adecuarse, en su caso, a lo que pudiera establecerse reglamentariamente para los procedimientos electorales de las entidades de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.

#### **Artículo 9. Órganos de gobierno.**

1. Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, la Presidencia y la Vicepresidencia o Vicepresidencias.
2. Tendrán derecho a ser electoras y elegibles para formar parte de los órganos de gobierno, las personas físicas o jurídicas que estén inscritas en los registros correspondientes del Consejo Regulador antes de la convocatoria de las elecciones a dichos cargos y no estén incurso en causas de inelegibilidad o incompatibilidad del régimen electoral general. Perderán la condición de miembros electos quienes durante su mandato incurran en causa de inelegibilidad o incompatibilidad. En el supuesto de que un operador con derecho de sufragio esté inscrito tanto en el registro de viñas como de bodegas, podrá ser elector en el censo que se forme a partir de cada registro. Sin embargo, sólo podrá ser elegible, y por lo tanto optar a la candidatura de uno de dichos censos.



3. Será respetada la paridad de género en las candidaturas conjuntas, salvo que resultare acreditado que los censos de operadores no lo permitieran.

**Artículo 10. El Pleno.**

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DO "Ribera del Guadiana".
2. El Pleno estará compuesto por:
  - a) La persona titular de la presidencia del Consejo Regulador.
  - b) La persona titular de la vicepresidencia o vicepresidencias del Consejo Regulador.
  - c) Las personas titulares de las vocalías. Los titulares y suplentes de las vocalías serán elegidos por y entre las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los registros de la DO "Ribera del Guadiana" para un mandato de cuatro años. Cuando una persona jurídica sea elegida como vocal, designará la persona física que la represente en las sesiones del Pleno. Los estatutos determinarán el número de vocales.
  - d) La persona que ejerza las funciones de secretaría del Consejo Regulador, en el caso de que recaiga en una persona que no sea miembro del Pleno, de conformidad con lo previsto en los Estatutos, con voz pero sin voto.
3. Podrán asistir con voz y sin voto a las reuniones del Pleno o de cualesquiera órganos colegiados de gestión con funciones decisorias delegadas por aquel, un representante designado por la Dirección General con competencia en materia de calidad agroalimentaria, a quien se le reconocerá con carácter general los derechos de los miembros en cuanto no resultare incompatible con su naturaleza y su regulación específica.

Incurrirán en nulidad de pleno derecho los actos y resoluciones del Pleno sujetos a derecho administrativo cuando no se hubiere convocado al representante o la convocatoria no se hubiere efectuado con la antelación y demás requisitos normativamente establecidos.

4. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:
  - a) Denunciar ante la autoridad competente los hechos conocidos susceptibles de constituir infracciones de la normativa propia de la DO "Ribera del Guadiana".
  - b) Denunciar cualquier uso incorrecto conocido de la DO "Ribera del Guadiana" ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
  - c) Desempeñar las funciones de protección de la DO "Ribera del Guadiana" exigidas por el artículo 7 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.



- d) Establecer los requisitos mínimos de control que deberán llevar los operadores, sin perjuicio de la regulación del sistema de control de la DO y de las facultades de la autoridad competente para el control oficial, de la entidad en que aquella hubiera delegado la verificación del Pliego de Condiciones y de la entidad de acreditación.
- e) Velar por el cumplimiento de la normativa de la DO "Ribera del Guadiana", especialmente del pliego de condiciones y de este reglamento.
- f) Adoptar iniciativas para las modificaciones del pliego de condiciones e intervenir en los procedimientos que sobre dicho objeto se tramiten.
- g) Proponer el reglamento y estatutos de la DO "Ribera del Guadiana" así como sus modificaciones.
- h) Establecer los requisitos de contraetiquetas, precintas y otros marchamos de garantía, incluidos los que pudieran insertarse en el etiquetado, propios de la DO "Ribera del Guadiana".
- i) Establecer los requisitos de las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la DO "Ribera del Guadiana".
- j) En su caso, establecer acuerdos de campaña sobre aspectos de coyuntura anual en los términos del artículo 16.2 p) de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.
- k) Calificar cada añada.
- l) Establecer las cuotas obligatorias, tarifas por servicios, cuotas o derramas necesarias para la financiación de objetivos especiales y concretos u obligaciones extraordinarias y, en general, cuantos recursos financien la entidad de gestión.
- m) Aprobar los presupuestos anuales.
- n) Aprobar dentro del primer trimestre de cada año la memoria de las actividades y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, así como en igual plazo, el inventario con todos los bienes muebles e inmuebles y derechos reales sobre los mismos cuyo valor exceda de 500 euros a fecha de 31 de diciembre de cada año y acordar la remisión conjunta de la memoria, liquidación e inventario de la Consejería competente.
- ñ) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y el pliego de condiciones; proponer y acordar para ello las disposiciones necesarias; y ordenar la ejecución de los acuerdos que adopte a tales efectos.
- o) Aprobar el manual de calidad de la DO "Ribera del Guadiana", en aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 (Evaluación de la conformidad. Requisitos



para organismos que certifican productos, procesos y servicios) o norma técnica que la sustituya.

- p) Supervisar la gestión de los registros de la IGP.
- q) Autorizar las etiquetas y contraetiquetas utilizables en los productos protegidos en aquellos aspectos que afecten a la IGP y controlar su uso.
- r) Aprobar la enajenación de patrimonio y la concertación de operaciones de crédito.
- s) Autorizar los gastos por importe superior a 6.000 euros o el 5 % del presupuesto anual, según cuál sea la cifra más elevada, si en los estatutos no se establece un límite menor.
- t) Aprobar los acuerdos sobre el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción, sin perjuicio de la incoación de unas y otros por la persona que ostente la presidencia en caso de extrema urgencia; incoación que deberá someterse a ratificación en la primera reunión del Pleno que se celebre.
- u) Aprobar los acuerdos de colaboración y cooperación con las Administraciones Públicas y con cualquier otra entidad.
- v) Aprobar los acuerdos relativos a la creación o supresión de entidades con personalidad jurídica por el Consejo Regulador o su participación en ellas.
- w) Desempeñar las funciones inherentes a su naturaleza de máximo órgano de gobierno del Consejo Regulador.
- x) Otras funciones detalladas en los estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador según las disposiciones vigentes, y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

5. En los términos de los estatutos podrán ser delegadas las funciones establecidas en las letras p) q) y x). Tratándose de las funciones de las letras p) y q) sólo podrán delegarse en la persona que ostente la presidencia o en una comisión delegada del Pleno. Las demás funciones serán indelegables.

#### **Artículo 11. Régimen de funcionamiento del Pleno.**

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de la persona titular de la presidencia, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo una vez por trimestre.
2. Las sesiones ordinarias del Pleno serán convocadas por la Presidencia con una antelación de al menos cinco días naturales a su celebración, y para la convocatoria de las sesiones extraordinarias, este período quedará reducido a cuarenta y ocho horas como mínimo. La



convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por los convocados, y contendrá el orden del día de la reunión y la fecha, el lugar y la hora de la misma.

Para la adecuada asistencia del representante de la Dirección General competente deberán recibirse en la sede de dicho órgano directivo con la citada antelación las convocatorias, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido de lo notificado.

3. Cuando el Pleno se convoque a petición de sus miembros, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción por la Presidencia.
4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por unanimidad. Si se tratare de acuerdos sujetos a recurso administrativo será imprescindible que esté presente en la reunión el representante designado por la Dirección General competente.
5. Para la válida constitución del Pleno se requiere que estén presentes las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o las que les sustituyan, así como miembros que representen el 50 % de los votos.
6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple. La persona titular de la Presidencia tendrá voto dirimente en caso de empate.
7. En cualquier caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.
8. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en este reglamento y en sus estatutos.

### ***Artículo 12. Presidencia.***

1. La persona titular de la presidencia del Consejo Regulador será elegida por el Pleno con el voto favorable de la mayoría.
2. El mandato durará cuatro años. Además de por el transcurso de dicho plazo, finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.
3. Son funciones de la persona que ostente la presidencia:
  - a) Representar al Consejo Regulador, sin perjuicio de las representaciones para casos específicos que puedan otorgarse expresamente por la presidencia a favor de miembros del Pleno.



- b) Administrar los ingresos y gastos, ordenar los pagos y rendir las cuentas, de acuerdo con las decisiones tomadas por el Pleno.
  - c) Dictar los actos y resoluciones sobre los registros de la denominación de origen no atribuidos expresamente al Pleno.
  - d) Dictar los actos y resoluciones sobre gestión de las cuotas obligatorias no atribuidos expresamente al Pleno.
  - e) Convocar el procedimiento electoral del Pleno y los actos especificados en los estatutos relativos a los procedimientos electorales.
  - f) Remitir a la Dirección General competente cuantos documentos, informaciones o datos vengan exigidos legalmente.
  - g) Las establecidas en los estatutos.
  - h) Las inherentes a su condición.
  - i) Cualesquiera otras establecidas en la normativa vigente.
4. Serán indelegables las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f) y h). Las demás funciones serán delegables en los términos establecidos en los estatutos.

**Artículo 13. Vicepresidencia.**

1. La persona titular de la Vicepresidencia del Consejo Regulador será nombrada en el mismo Pleno que el Presidente o la Presidenta con el voto favorable de la mayoría simple y por el mismo tiempo.
2. La persona titular de la vicepresidencia ejercerá las funciones de la presidencia cuando la sustituya por las causas justificadas previas en los Estatutos.
3. Los estatutos podrán establecer una o más vicepresidencias.

**Artículo 14. Personal.**

1. El Consejo Regulador contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines, según se determine en los estatutos.
2. El personal desempeñará sus funciones al servicio de los órganos gobierno. Asimismo, podrá auxiliar a la estructura de control de forma imparcial, objetiva y con sigilo profesional.



## CAPÍTULO IV

### SISTEMA DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN

#### **Artículo 15. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.**

1. Por delegación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos y siempre que concurren condiciones del artículo 51.3 de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, en su redacción dada por la Ley 2/2016, el Consejo Regulador verificará el pliego de condiciones de la DO "Ribera del Guadiana".
2. Las actuaciones de la entidad de gestión como entidad de certificación no estarán sujetas a recurso administrativo ni se registrarán por el derecho administrativo. En ningún caso tendrán la consideración de sanción las medidas correctoras ni la denegación o suspensión temporal de la utilidad de la denominación de origen adoptadas en materia de certificación.
3. Compete a la estructura de control del Consejo Regulador:
  - Auditar el sistema productivo o de elaboración de las viñas o bodegas y comprobar su aptitud para ser operador.
  - Adoptar las decisiones relativas a la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065: 2012 (Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios) o norma técnica que la sustituya.
  - Participar en las funciones de gobierno y de administración atribuidas a la entidad de gestión en los términos del inciso final del artículo 14.2 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.
  - Comunicar en el plazo de 48 horas a la Dirección General competente de las decisiones relativas a la suspensión o retirada de la certificación por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido.

## CAPÍTULO V

### REGISTROS DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

#### **Artículo 16. Registros de la DO "Ribera del Guadiana".**

1. El Consejo Regulador llevará al menos los siguientes registros:
  - a) Registro de Viñas.
  - b) Registro de Bodegas.



2. Dichos registros serán responsabilidad del Consejo Regulador, que garantizará la protección de los datos de carácter personal incluidos en sus inscripciones. Los ficheros necesarios para el tratamiento de los datos tendrán la naturaleza de ficheros de titularidad pública, sujetos al cumplimiento de lo establecido sobre los mismos por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La autoridad competente tendrá acceso permanente a sus datos.
3. Ni estos ni otros registros potestativos internos que pueda llevar el Consejo Regulador tendrán carácter habilitante para producir o elaborar productos amparados en la DO.

**Artículo 17. Inscripciones y modificación de datos de las inscripciones.**

1. Junto con los demás datos complementarios que puedan establecerse en la normativa vigente, o en los estatutos de la DO "Ribera del Guadiana", figurarán en los registros de viñas y de bodegas, según corresponda los datos de identificación y domicilio de la persona titular, la descripción geográfica precisa de las parcelas (referencia catastral, identificación SIGPAC) e instalaciones, los números de los registros de inscripción preceptiva según la normativa vigente (entre ellos los del registro vitícola, registro de envasadores y embotelladores, registro general de la producción agrícola, registro sanitario de empresas alimentarias y el registro industrial), las decisiones sobre suspensión o retirada temporal de la certificación, así como la última anualidad en la que hubiera producido o elaborado productos amparados por la DO "Ribera del Guadiana".
2. La autoridad competente o el organismo de certificación en quien aquella delegue la verificación del pliego de condiciones remitirá al Consejo Regulador en el plazo de los diez días hábiles, los datos a los que se refiere el apartado anterior, que resulten comprobados en su actividad certificadora, así como sus variaciones.
3. El Consejo Regulador procederá de oficio a inscribir o a actualizar las inscripciones de los operadores en el registro correspondiente, con los datos a que se refiere el apartado anterior.
4. Las comunicaciones de los datos inscribibles o sus modificaciones se adecuarán a los modelos normalizados que estarán disponibles en la web oficial del Consejo Regulador.

**Artículo 18. Baja en los registros.**

1. Los operadores causarán baja en el correspondiente registro, por alguna de las siguientes causas:
  - a) Falta de comercialización anual de producción certificada de vinos amparados bajo la DO "Ribera del Guadiana" que no sea debida a causa de fuerza mayor o extraordinaria justificada.



- b) Retirada definitiva del derecho al uso de la IGP por la autoridad competente u organismo de certificación en que aquella hubiera delegado en ejercicio de las funciones de control oficial.
  - c) Por sanción administrativa de baja en los Registros.
  - d) A petición propia del operador.
  - e) Por incumplimiento de requisitos que motiven la baja.
2. Los estatutos podrán establecer obligaciones relativas al tiempo y forma de las solicitudes de baja con la finalidad de que la entidad de gestión pueda realizar adecuadamente las previsiones presupuestarias, así como regular garantías para su cumplimiento o penalizaciones económicas en caso de incumplimiento que tendrán naturaleza de derecho privado, así como obligaciones económicas suplementarias proporcionadas cuando la solicitud de readmisión se produzca antes de transcurrir treinta y seis meses desde la baja.
3. Previo trámite de audiencia, se dictará resolución, en la que se motivará y decidirá la baja.

## CAPÍTULO VI

### RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y CONTABLE Y FINANCIACIÓN DEL CONSEJO REGULADOR

#### ***Artículo 19. Régimen presupuestario.***

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, el Pleno del Consejo Regulador, de forma indelegable, aprobará anualmente los presupuestos, y dentro del primer trimestre de cada año, aprobará la memoria de las actividades realizadas durante el año inmediatamente anterior así como liquidación presupuestaria del ejercicio pasado.

Los documentos mencionados en el apartado anterior serán remitidos a la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su aprobación por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido.

El Consejo Regulador estará obligado a ser auditado o a someter sus cuentas a censura en cada ejercicio presupuestario en la forma en que se establezca en sus estatutos, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a las administraciones, organismos o entes públicos legalmente habilitados para ello, salvo que resultare exonerado de dicha obligación en los términos del inciso final del artículo 18 de la Ley 4/2010.

#### ***Artículo 20. Régimen contable.***

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, el Consejo



Regulador llevará un plan contable, adecuado al Plan General de Contabilidad que le resulte de aplicación.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Intervención General, podrá ejercer el control financiero necesario sobre los gastos efectuados para la gestión de sus funciones.

**Artículo 21. Financiación del Consejo Regulador.**

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con los recursos establecidos en el artículo 17 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.
2. Los conceptos por los que los operadores deberán abonar las cuotas obligatorias, cuyas bases y porcentajes se determinaran en los estatutos, son:
  - a. Para titulares del Registro de Viñas:
    - Inscripción.
    - Mantenimiento y/o renovación.
  - b. Para los titulares del Registro de Bodegas:
    - Inscripción.
    - Mantenimiento y/o renovación.
    - Por uso de contraetiquetas, precintas de garantía u otro elemento identificador de la DO "Ribera del Guadiana".
3. Los conceptos por los que los operadores deberán abonar las tarifas por prestación de servicios de gestión, cuyas bases y porcentajes se determinaran en los estatutos, son:
  - a. Para titulares del Registro de Viñas: en función del valor medio de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.
  - b. Para los titulares del Registro de Bodegas: en función del precio medio de venta de cada botella y tipo de vino, en posición comercial Bodega.
  - c. Para ambos titulares, por expedición de certificados y otros documentos.
4. Los costes de la estructura de control deberán ser financiados por los operadores inscritos mediante el pago de las tarifas correspondientes a:
  - a. Auditoría previa a la inscripción para determinar el cumplimiento del pliego de condiciones.
  - b. Auditorías periódicas para revisar el cumplimiento del pliego de condiciones.



c. Apertura de expedientes y emisión de certificados.

d. Otros servicios, tales como análisis o informes.

El Pleno determinará el importe de las tarifas de la estructura de control teniendo en cuenta el número de auditorías a realizar y el volumen de elaboración de los inscritos.

Dichas tarifas estarán a disposición de los interesados.

5. Estarán obligados al pago de las cuotas obligatorias y tarifas los operadores inscritos. En caso de impago, las cuotas obligatorias podrán ser exigidas en vía de apremio.
6. Los actos de liquidación de las cuotas obligatorias serán dictados por la presidencia y notificados a los operadores, que deberán abonarlas en la cuenta bancaria o cuentas bancarias designadas por el Consejo Regulador.
7. Las cuotas obligatorias relativas al uso de contraetiquetas, precintas de garantía u otros elementos identificadores de la DO "Ribera del Guadiana" se devengarán en el momento de la solicitud pudiendo exigirse su abono con carácter anticipado.
8. Estatutariamente se podrán regular los periodos de devengo, pagos, notificaciones, liquidaciones, etc., además de aquellas instrucciones necesarias para la organización financiera de la entidad. Así mismo se podrán regular garantías para el cumplimiento de las obligaciones económicas, o fijar penalizaciones en caso de incumplimiento de las mismas, que tendrán naturaleza de derecho privado.

• • •

